



DOPAJE: SANCIÓN POR USO DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS.
DESESTIMACIÓN DEL RECURSO.

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 208/2018 TAD.

En Madrid, a 22 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXXXX, contra la resolución formulada por el Director de la Agencia Española de la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 18 de julio de 2018, notificada el 17 de septiembre, por la que se le impuso la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años y multa de 3.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de noviembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por Don XXXXXX, contra la resolución formulada por el Director de la Agencia Española de la Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de 18 de julio de 2018, notificada el 17 de septiembre, por la que se le impuso la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años y multa de 3.000 euros.

SEGUNDO.- El mismo día de recepción por la Secretaría del Tribunal se solicitó a la AEPSAD el expediente e informe, que fueron recibidos el 19 de noviembre, dando traslado al recurrente el 20 de noviembre.

TERCERO.- El 13 de diciembre de 2018 se recibió escrito de alegaciones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 40 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado por ser el destinatario de la sanción impugnada.

TERCERO.- Se ha dado audiencia al interesado y se han cumplido el resto de formalidades legalmente establecidas.

En lo que se refiere al plazo, el recurso se ha interpuesto en el plazo de treinta días exigido por el art. 40.3 de la Ley 3/2013, plazo que debe entenderse como hábiles, conforme al art. 30.1 de la Ley 39/2015. Consta en el expediente que la notificación se produjo el 17 de septiembre y la presentación del recurso en la oficina de Correos el 29 de octubre, dentro por tanto del referido plazo.

CUARTO.- La sanción objeto de este recurso consistió en la suspensión de licencia federativa por un periodo de 2 años y multa de 3.000 euros, como responsable de una infracción muy grave tipificada en el artículo 22.1 a) de la Ley Orgánica 3/2013, que considera como infracción muy grave *“el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*.

El artículo 21.1, a su vez, dispone que *“los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I, del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo y de que no utilizan ningún método prohibido, siendo responsables cuando se produzca la detección de la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores o del uso de un método prohibido en los términos establecidos en esta ley”*.

Los hechos por los que la AEPSAD entendió que se había incurrido en dicha infracción se basaron en el control antidopaje realizado el 27 de enero de 2018 al recurrente durante una competición de waterpolo, con resultado analítico adverso por haberse detectado la sustancia prohibida “cocaína”, perteneciente al grupo S.6.a Estimulantes. Dicha sustancia tiene la consideración de sustancia no específica de conformidad con la lista vigente recogida en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes de 22 de diciembre de 2017.

El recurrente no cuestiona este hecho, que debe considerarse, por tanto, como acreditado.

QUINTO.- Debe recordarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 39.6 a) de la Ley Orgánica 3/2013, será *“de inexcusable aplicación”* la consideración *“de un resultado analítico adverso en un control de dopaje como prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1 a) y b) de esta Ley”*.

El recurrente no cuestiona ese resultado analítico. Lo que discute es que la ingesta de dicho producto fuera consciente y voluntaria. Sostiene que en la noche del 25 de enero de 2018 *“mantuvo relaciones sexuales con una mujer que había consumido previamente sin su conocimiento en dos ocasiones cocaína vía intranasal y oral, así como en el clítoris/genitales”*. Considera que se trató de una transferencia accidental derivada de las referidas relaciones sexuales.

Como apoyo de esta afirmación se recogen en el expediente tres declaraciones testificales. En dos de ellas, dos conocidos o amigos del recurrente manifiestan que, tras cenar con el interesado, este tomó unas copas con una mujer con la que finalmente se fue. La tercera declaración es de una mujer que afirma que tras tomar unas copas con el recurrente se fueron a la casa de ella y *“antes de mantener relaciones sexuales fui al lavabo para consumir cocaína via intranasal y oral aplicándomela también en el clítoris/genitales, esto lo repetí en dos ocasiones, las veces que mantuvimos relaciones, sin comunicárselo antes ni después”*.

De las anteriores declaraciones se infiere que dos amigos o conocidos del recurrente afirman que le vieron salir con una mujer -de la que no aportan dato alguno- la noche del sábado 25 de enero de 2018; y que una mujer declara que mantuvo relaciones sexuales con el sancionado, previo consumo o aplicación de cocaína sin comunicárselo a este.

Sobre la base de estas declaraciones el recurrente sostiene que la causa de ese resultado adverso fue una ingesta involuntaria e inconsciente de la sustancia prohibida como consecuencia de unas relaciones sexuales.

Este Tribunal comparte el criterio de la AEPSAD en el sentido de que las referidas declaraciones testificales carecen de consistencia para desvirtuar la prueba de cargo del expediente, esto es el resultado analítico adverso. Con independencia de cuál fuera el método por el que se produjo la ingesta de la sustancia prohibida, lo cierto es que el deportista sancionado era responsable de la introducción en su organismo de dicha sustancia. Responsabilidad que solo decaería si acreditase debidamente que se hizo explícitamente contra su voluntad y sin que este hubiese podido evitarlo. Debe recordarse que la finalidad de la Ley Orgánica 3/2013 no es únicamente la preservación del juego limpio sino también la protección de la salud de los deportistas. En el presente caso la infracción se produce *no por utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte* –supuesto tipificado en el apartado b) del artículo 22.1-, *sino por el incumplimiento de la obligación de los deportistas de “mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y de asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo”*.

Por otra parte, la justificación del recurrente para defender la ausencia de culpa resulta a todas luces insuficiente como medio probatorio. Se trata de una mera declaración de parte de una persona, que se limita a aducir unos hechos que no resulta posible conocer si fueron ciertos o no –por tratarse de relaciones íntimas-, a lo que se añade el planteamiento de una hipótesis que tampoco es posible verificar y que resulta escasamente verosímil.

En lo que se refiere a primer aspecto, la testigo se limita a indicar que mantuvo relaciones sexuales con el interesado y que consumió de diferentes formas cocaína sin indicárselo a éste. Como es obvio, no resulta posible confirmar lo declarado.

Pero lo mismo sucede con la hipótesis que añade el recurrente, esto es, que el tipo de contactos íntimos mantenidos pudo producir la transferencia inconsciente e involuntaria de la sustancia prohibida. Otro hecho que tampoco puede comprobarse de ninguna manera. En apoyo de su argumentación, el sancionado invoca un dictamen pericial que se limita a indicar que *“la detección en la orina de la*

benzoilecgonina (BE, un metabolito de la cocaína) a concentración muy baja se puede explicar por el contacto involuntario con pequeñas cantidades de cocaína en las horas previas a la toma de la muestra”.

Se trata de una afirmación genérica que debería llevar, como señala la AEPSAD, a que o bien la ingesta accidental tuvo que producirse de forma muy cercana al análisis en que se detectó – lo cual no sucedió de acuerdo con el relato del sancionado, al haber transcurrido más de 24 horas- o bien la cantidad ingerida tuvo que ser mayor para poder ser detectada transcurrido ese periodo, supuesto que resulta difícil de imaginar, puesto que no parece verosímil que esa cantidad mayor pudiera almacenarse en la boca o en las mucosas genitales de la testigo sin que fuera advertido por el sancionado.

En suma, la justificación aducida por el recurrente resulta poco verosímil y es insuficiente acabar con la prueba de cargo derivada del análisis detectado. Lo contrario podría hacer infructuosa la lucha contra el dopaje, pues bastaría a una declaración como la aducida – sin posibilidad de acreditación alguna- para eximir de responsabilidad al expedientado. No se trata, como sostiene el sancionado, de que se le esté exigiendo una prueba diabólica, sino de que una afirmación como la hecha – imposible de acreditar- exige otros medios adicionales suficientes para poder salvar la prueba de cargo existente.

SEXTO.- El recurrente aduce que la resolución vulneró tanto su presunción de inocencia como los criterios de valoración de la prueba testifical. De lo expuesto hasta aquí se infiere que no hubo tales vulneraciones. La resolución sancionadora se basa en una prueba de cargo indiscutible, el análisis adverso realizado al deportista con un resultado que el interesado no pone en cuestión. Y frente a ello tan solo se invoca una declaración testifical, imposible de acreditar por referirse a relaciones íntimas, y que además plantea una hipótesis poco verosímil y sin la mínima acreditación.

El recurrente se refiere también a un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte. Pero como señala la AEPSAD, dicha resolución se adoptó en un contexto distinto, en el que además de unas declaraciones testificales se aportaron otras pruebas basadas en hechos objetivos como un análisis del cabello a efectos de comprobar la presencia de cocaína en ellos. No ocurre esto en el presente caso en el que únicamente se afirma que se produjo una contaminación involuntaria y desconocida para el recurrente, sin haber podido acreditarse mínimamente más que por la afirmación de la persona con la que se mantuvo dicha relación.

SÉPTIMO.- Finalmente, el recurrente invoca como eximente, o en su defecto como atenuante, la inexistencia de culpa o negligencia. Sobre ello cabe recordar que el deportista profesional puede y debe conocer la normativa relativa a dopaje, y que la Ley Orgánica 3/2013, como ya hemos indicado, sanciona el incumplimiento de esa obligación haciéndole responsable de cualquier sustancia prohibida que se pueda introducir en su organismo. En el presente caso el recurrente no ha acreditado de manera suficiente que esa ingesta se hubiese realizado contra su voluntad y de forma inconsciente, en los términos que hemos señalado en el fundamento anterior.

Debe recordarse que la finalidad de la Ley Orgánica 3/2013 no es únicamente la preservación del juego limpio sino también la protección de la salud de los

deportistas. En el presente caso la infracción se produce *no por utilización, uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el deporte* –supuesto tipificado en el apartado b) del artículo 22.1-, *sino por el incumplimiento de la obligación de los deportistas de “mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y de asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo”*.

Sin embargo, la AEPSAD ha tenido en cuenta, como se pone de relieve en su informe, la ausencia de antecedentes y la no participación del deportista en el partido inmediatamente posterior al control de dopaje, considerando por tanto que no se había beneficiado de los efectos de la sustancia en la práctica deportiva. Y por ello le ha aplicado la sanción en su grado mínimo, sin que en consecuencia resulte posible una reducción de esta.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO